

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y cincuenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y cuarenta y ocho minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“Monto en dólares de los Estados Unidos de América, volumen en libras (equivalente a 459.59 gramos) y estado (tostado sin moler o tostado molido) por las adquisiciones efectuadas de café para el consumo institucional para cada uno de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*
2. *Presupuesto aprobado para todo el ejercicio 2016 para las adquisiciones de café para el consumo institucional”.*

### **SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las trece horas y cincuenta y nueve minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por diez días hábiles más, contados a partir del día cinco de julio de dos mil dieciséis.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que

se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV.** Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En cuanto al primer punto de la solicitud, mediante el cual se requiere conocer el monto, volumen y estado de las adquisiciones efectuadas de café para el consumo institucional durante los años 2009 a 2015; la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional manifestó a esta Oficina que la adquisición de dicho bien es a través de contratos de suministro u órdenes de compra. En ese sentido, ésta procedió en trasladar la documentación referente al precio unitario por libra y el monto adjudicado, según las adquisiciones efectuadas de café para el consumo institucional.

Por otra parte, la Unidad de Infraestructuras y Servicios Generales trasladó la documentación referente al monto ejecutado y el volumen en libras, según la ejecución de tales adquisiciones.

2. Respecto del segundo punto de la solicitud, mediante el cual se requiere el presupuesto aprobado para la adquisición de café durante el año 2016, la Unidad Financiera Institucional trasladó a esta Oficina la documentación que da respuesta a lo requerido en este punto de la solicitud.

3. A partir de dicha información y con el objetivo de realizar la exposición de los requerimientos efectuados en la solicitud de acceso a la información, esta Oficina procedió en elaborar un informe mediante el cual se da respuesta a éstos, siendo presentados de tal manera en la documentación a entregar al solicitante.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dichas unidades organizativas que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en esos términos.

**PARTE RESOLUTIVA**

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* al ciudadano [REDACTED], la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"